



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002035-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3389-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE ENRIQUE VIEYRA CHUNGA
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE VIEYRA CHUNGA contra la Resolución Nº 195-DR-RATU-ESSALUD-2017, del 28 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de la Red Asistencial Tumbes del Seguro Social de Salud, al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum Nº 148-DR-RATU-ESSALUD-2017, del 19 de diciembre de 2017¹, la Dirección de la Red Asistencial Tumbes del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, autorizó la rotación, entre otros, del señor JORGE ENRIQUE VIEYRA CHUNGA, en adelante el impugnante, del siguiente modo:

Cargo	Lugar de origen	Lugar de destino
Profesional	Unidad de Recursos Humanos (Legajos de Personales)	Unidad de Adquisiciones, Ingeniería Hospitalaria y Servicios (Pasajes)

Para tal efecto, solicitó se tomen las acciones pertinentes.

2. Con la Resolución de Dirección de Red Nº 195-DR-RATU-ESSALUD-2017, del 28 de diciembre de 2017, la Dirección de la Red Asistencial Tumbes de la Entidad dispuso la rotación del impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con escrito presentado el 3 de enero de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección de Red Nº 195-DR-RATU-ESSALUD-

¹ Notificado al impugnante el 27 de noviembre de 2017



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2017, solicitando que se declare su nulidad, argumentando, entre otras cosas, que su rotación es un evidente abuso de atribuciones, ya que no se acreditaba la existencia de una necesidad institucional que justifique su rotación.

4. Con Carta N° 747-DR-RATU-ESSALUD-2018, la Gerencia de Red Asistencial Tumbes de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
5. Mediante Oficios N°s 011210-2018-SERVIR/TSC y 011213-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión de la Entidad.

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De los requisitos para la rotación del servidor público

11. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. La asignación a un cargo siempre será temporal y determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera ocupacional y la especialidad alcanzada⁵.
12. En ese sentido, la citada norma prevé la posibilidad de que los servidores de carrera puedan ser desplazados para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, bajo alguna de las siguientes modalidades: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia⁶.
13. En lo que concierne a la rotación, el artículo 78° del citado Reglamento⁷ dispone que esta es la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, la cual se efectúa por decisión unilateral de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual del trabajo, o con el consentimiento del interesado si fuera en lugar distinto.
14. Respecto a esto último, la Entidad tiene la facultad de rotar a un servidor público cuando existen razones objetivas sustentadas en la necesidad institucional. Ello se concluye del contenido del artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, cuando precisa que la misma se efectúa por decisión unilateral de la Entidad

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“CAPITULO III

DE LOS CARGOS

Artículo 23°.- Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas.

Artículo 25°.- La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados”.

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

“CAPITULO VII

DE LA ASIGNACION DE FUNCIONES Y EL DESPLAZAMIENTO

Artículo 76°.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia”.

⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Artículo 78°.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cuando se ejecuta dentro del lugar habitual del trabajo, lo que quiere decir que la rotación es una potestad exclusiva de la administración pública.

15. En ese sentido, si bien las normas citadas facultan a la entidad a rotar a su personal dentro de la misma, de acuerdo a la voluntad expresada por la administración pública, también es cierto que se deben cumplir las siguientes condiciones:
 - (i) Se debe tratar de un servidor de carrera;
 - (ii) Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado; y,
 - (iii) Debe realizarse por necesidad institucional.
16. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en sus Disposiciones Generales que el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un trabajador pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. Entre las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro del Carrera Administrativa se encuentra la rotación⁸.
17. Asimismo, el numeral 3.2 de la norma precitada precisa, respecto a la rotación, lo

⁸ **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP**

“II. DISPOSICIONES GENERALES:

El desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un trabajador pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa (1).

La asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada. La primera asignación de funciones se produce al momento del Ingreso a la Carrera Administrativa, las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse, vía resolución, el desplazamiento del trabajador.

Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: (1)

- Designación
- Rotación
- Reasignación
- Destaque
- Permuta
- Encargo
- Comisión de Servicio
- Transferencia
- (...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

siguiente:

- (i) Permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
- (ii) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado, en caso contrario.
- (iii) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- (iv) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en el CAP de la entidad.
- (v) La rotación se efectiviza por memorándum de la máxima autoridad administrativa si es en el lugar habitual de trabajo y mediante resolución del titular de la entidad si es en distinto lugar geográfico.

18. Sobre la previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, en el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: *“Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse, y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación solo puede efectuarse cuando esté acreditada dicha necesidad (...)”*.

19. De manera que, puede afirmarse que en la Carrera Administrativa el desplazamiento del personal a través de la rotación sólo podrá efectivizarse si se cumplen previamente las condiciones señaladas, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento de la Carrera Administrativa y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”; de lo contrario no es posible materializar el desplazamiento de los servidores.

20. Por su parte, mediante Resolución de Gerencia Central N° 772-GCGP-ESSALUD-2014, la Entidad aprobó la Directiva N° 01-GCGP-ESSALUD-2014 “Normas que regulan el desplazamiento de Personal en ESSALUD”, la cual fue modificada mediante Resolución de Gerencia Central N° 158-GCGP-ESSALUD-2015, y que señala lo siguiente:

“6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 MODALIDADES DE DESPLAZAMIENTO



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Para los efectos de la presente Directiva, las modalidades de desplazamiento de personal son las siguientes:

6.1.1. Para los Servidores de la Actividad Pública (DL N° 276)

Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores de la actividad pública son: comisión de servicio, designación, destaque, encargo, permuta, reasignación rotación y transferencia.

(...)

- *Rotación: Consiste en la reubicación del servidor al interior de la Sede Central u Órgano Desconcentrado o entre estos, para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, puede ser temporal o permanente. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.*

(...)

7.2 DE LOS MOTIVOS Y REQUISITOS PARA EL DESPLAZAMIENTO

7.2.1 Por necesidad Institucional

- *Optimización de recursos humanos*
- *Creación de nueva unidad orgánica*

El desplazamiento que se genera por una necesidad institucional, deberá contar con el sustento técnico que evidencie tal necesidad en el órgano desconcentrado o Sede Central, así como precisar, el perfil del puesto y las características básicas del cargo. El sustento técnico será evaluado por la Gerencia Central de Gestión de las Personas, o la Gerencia Central de Prestaciones de Salud o la Oficina Central de Planificación y Desarrollo, según corresponda.

Estos deberán ser aprobados por la Gerencia Central de Gestión de las Personas (...).”

Sobre el desplazamiento del impugnante

21. En virtud a lo antes expuesto, corresponde que esta Sala evalúe si se cumplen con los criterios para la procedencia de la rotación del impugnante, en observancia del principio de legalidad.
22. Al respecto, se aprecia que el impugnante es un servidor de carrera, y que a partir de su rotación se le están asignando funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, de modo que se cumplen con los dos primeros requisitos precisados en el numeral 15 de la presente resolución.
23. En cuanto al tercer requisito, se verifica que la resolución impugnada guarda sustento con lo expuesto en el Acta de Reunión Extraordinaria, la cual se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2017, y la que fue suscrita por la Dirección de la Red



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Asistencial de Tumbes, y las distintas Jefaturas.

24. En esa oportunidad, la Jefatura de Recursos Humanos indicó que *“existe personal que realmente requiere ser rotado, por cuanto viene realizando actividades no acordes con su línea de carrera o formación profesional y el planteamiento deberá luego pasar a revisarse con detalle para evitar transgredir algún derecho de los trabajadores”*.
25. Por su parte, la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones precisó que *“su unidad requiere de personal sobre todo en el área de patrimonio y de ser factible poder reforzar el área de almacén central donde requiere apoyo para superar las limitaciones que actualmente tiene para atender los requerimientos que se le hacen”*.
26. Es en ese contexto, es posible apreciar que la rotación del impugnante respondió a la necesidad de cubrir ciertas actividades en el área de destino, que en un inicio se ejercían de forma limitada, al no permitir la atención de los distintos requerimientos que se le efectuaban.
27. Hay que recordar que la necesidad institucional que motiva los desplazamientos de los servidores, *“se encuentra plenamente relacionada con la operatividad del servicio público prestado por la entidad, sea para suplir algunas deficiencias o para contribuir con la mejora del servicio [civil]”*⁹. De tal manera, se aprecia que la rotación del impugnante tiene por objeto precisamente la primera finalidad invocada, que es la de cubrir las deficiencias del servicio que presta la Entidad, la que es considerada como una justificación válida en la medida que coadyuvará a optimizar las prestaciones estatales.
28. En ese contexto, esta Sala considera que también ha concurrido el tercer requisito especificado en el numeral 15 de la presente resolución, al justificarse la necesidad del servicio que motivó la rotación del impugnante.
29. En ese contexto, la Entidad ha emitido la Resolución de Dirección de Red N° 195-DR-RATU-ESSALUD-2017 respetando el principio de legalidad, cumpliendo con cada uno de los requisitos contenidos en la normatividad vigente.
30. Por todo ello, esta Sala concluye que no se ha cometido arbitrariedad alguna en la rotación del impugnante, por lo que corresponde rechazar los argumentos de su recurso de apelación.

⁹ NAVARRETE MALDONADO, Alejandro. Modalidades de desplazamiento en el Servicio Civil: Alcances, características y requisitos. En: Soluciones Laborales. N° 94, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 111.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE VIEYRA CHUNGA contra la Resolución Nº 195-DR-RATU-ESSALUD-2017, del 28 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de la Red Asistencial Tumbes del SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE ENRIQUE VIEYRA CHUNGA y a la Red Asistencial Tumbes del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Tumbes del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.